

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVÁ - CUNDINAMARCA

Facatativá - Cundinamarca, Veinticuatro (24) de Agosto de dos Mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0434

CI.	254306000660201401422
SENTENCIADO:	ARVEY CRUZ ORDUÑA
IDENTIFICACIÓN:	1.096.618.790
LUGAR DE RECLUSIÓN:	CÁRCEL Y PENITENCIARIA PARA MIEMBROS DE LA FUERZA PÚBLICA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD-EJEC-CPAMS-EJECO FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA-CUNDINAMARCA
Asunto.	Prisión Domiciliaria art 38 G
Decisión:	Niega Prisión Domiciliaria por expresa prohibición de la ley.

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria dispuesta en el artículo 38 G del Código Penal y reconocimiento de redención, a favor del condenado **ARVEY CRUZ ORDUÑA**, quien actualmente se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría Para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad- EJEC/CPAMS-EJECO/ FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA.

2. ASUNTO.

Aunque la Ley 1709 de 2014 adicionó para los Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad las audiencias virtuales con el fin de resolver mediante audiencia pública las peticiones de los condenados, la misma no se puede llevar a cabo debido a que no se cuenta en este momento con la infraestructura necesaria y, además, la misma Ley concedió un término de un (1) año al Consejo Superior de la Judicatura y a la USPEC para implementar el sistema. Por lo anterior procede el Juzgado a pronunciarse sobre la petición incoada bajo las norma de la Ley vigente.

3. ANTECEDENTES PROCESALES

Como antecedentes procesales se tiene que por hechos ocurridos el **1º de noviembre de 2014** y preacuerdo aprobado el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca en sentencia del 8 de marzo de 2017, condenó a **ARVEY CRUZ ORDUÑA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.096.618.790 de La Paz-Santander, a la pena principal de **DOSCIENTOS DIECIOCHO (218) MESES DE PRISIÓN** y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual término al de la pena principal al hallarlo penalmente responsable en calidad de cómplice del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS.**

La decisión condenatoria quedó ejecutoriada el 8 de marzo de 2017.

Al sentenciado le fueron denegadas tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

ARVEY CRUZ ORDUÑA fue capturado el **28 de noviembre de 2014**, y actualmente se encuentra descontando pena a órdenes de este despacho en la Cárcel y Penitenciaría Para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad- EJEC/CPAMS-EJECO/ FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA.

Del asunto conoció el homólogo 23 de Bogotá, que avocó conocimiento el 30 de agosto de 2017 y remitió el expediente el 12 de octubre de 2017 por traslado del sentenciado.

El 6 de diciembre de 2017 a través de auto de sustanciación No 659 avocó conocimiento el Juzgado 2º homólogo de Cali-Valle del Cauca, y en auto interlocutorio No 0335 del 2 de marzo de 2018 le negó al sentenciado el sustituto de prisión domiciliaria por enfermedad grave que argumentaba padecer.

Esta agencia judicial avocó conocimiento del asunto el 5 de junio de 2018 en auto de sustanciación No 0639 y ha reconocido al sentenciado redenciones de pena por trabajo así: auto No 1166 del 29 de noviembre de 2018 (**12.5 días**); auto No 44 del 9 de enero de 2019 (**1 mes y 6.4 días**); auto No 613 del 10 de julio de 2019 (**4 meses y 19.12 días**); auto No 626 del 18 de julio de 2019 (**12 meses y 1 día**); auto No 1087 del 29 de noviembre (**1 mes y 24.18 días**); auto No 0420 del 30 de abril de 2020 (**74.3 días**), 24 de agosto (**1 mes y 8.25 días**), 4 de diciembre de 2020 (2 meses y 17,7 días), 24 de marzo (1 mes y 8,4 días), 29 de abril (1 mes y 6 días) y 14 de julio de 2021 (1 mes y 6.4 días).

En auto de sustanciación No 0341 del 30 de abril de 2020 previo a decidir sobre la solicitud de prisión domiciliaria por enfermedad grave impetrada por el penado el despacho ordenó solicitar la valoración médico legal al Instituto de Medicina Legal y en interlocutorio No 986 del 1º de octubre de 2019 improbo la concesión del beneficio administrativo de permiso hasta por 72 horas al sentenciado.

En esta oportunidad pasan las diligencias al despacho con el fin de que se estudie la posibilidad de la concesión de la prisión domiciliaria conforme lo señala el artículo 38 G del C.P., y reconocimiento de redención de pena.

3.3. Sobre EL COVID-19

Es de resaltar que debido a la pandemia que se sufre a nivel mundial y en la cual mediante Decreto 457 del 22 de marzo del 2020 expedido por la Presidencia de la República en el que declaró el estado de emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional y en Acuerdos PCSJA20-11517, 11518, 11519, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546 y 11549 del 7 de mayo de 2020¹ del Consejo Superior de la Judicatura, entre otras decisiones, prorrogó a los servidores de la Rama Judicial el trabajo de manera preferente en su domicilio con el fin de evitar la propagación del CONVID-19.

En efecto, según las anteriores determinaciones, el INPEC, en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 92 de la Ley 1709 de 2014, declaró el Estado de Emergencia Penitenciaria y Carcelaria en los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional mediante Resolución 1144 del 22 de marzo de 2020. Del mismo modo en comunicación de fecha 14 de abril de 2020 mediante datos aplicativo misional SISIPPEC WEB sostiene que: "[...] De las 120.667 personas privadas de libertad en establecimientos penitenciarios y carcelarios, un total de 112,272 son hombres y 8,395 son mujeres. Asimismo, ese total, 36.240 están sometidas a medida aseguramiento de detención

¹ ARTÍCULO 5. Prestación del servicio. Mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causada por el COVID19, los servidores de la Rama Judicial trabajarán de manera preferente en su casa mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, salvo que, de manera excepcional, para cumplir con las funciones o prestación del servicio fuera necesario el desplazamiento o la atención presencial en las sedes judiciales o administrativas, de conformidad con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 491 de 2020 y el numeral 13 del artículo 3º del Decreto 531 de 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

preventiva y 84.427 cumplen la ejecución de pena en establecimientos carcelarios y penitenciarios".

Al ser declarada esa Emergencia Sanitaria - Resolución 385 del 12 de marzo de 2020 - , por el Ministerio de Salud y Protección Social, se deben adoptar medidas adicionales en materia de prevención y contención de la enfermedad coronavirus COVID-19, y, en procura de lo anterior, es tarea del Estado proteger especialmente a aquellas personas que se encontraran en condición de debilidad manifiesta de conformidad con el artículo 13 de la Carta Política.

Que la honorable Corte Constitucional, tras la verificación de constante vulneración los derechos a la población privada de la libertad y el aumento en los índices de hacinamiento dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios, profirió sentencias T-153 de 1998, T-388 de 2013, T-762 2015, Y el Auto 121 de 2018, por medio los cuales reitera el Estado de cosas inconstitucional del sistema penitenciario y carcelario e indica cuáles serían las acciones necesarias a implementar de cara a mitigar grave situación de derechos humanos de personas privadas de la libertad.

Sobre este tópico traemos a colación de la Ley 65 de 1993 lo siguiente:

“ARTÍCULO 104. ACCESO A LA SALUD. <Artículo modificado por el artículo 65 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas privadas de la libertad tendrán acceso a todos los servicios del sistema general de salud de conformidad con lo establecido en la ley sin discriminación por su condición jurídica. Se garantizarán la prevención, diagnóstico temprano y tratamiento adecuado de todas las patologías físicas o mentales. Cualquier tratamiento médico, quirúrgico o psiquiátrico que se determine como necesario para el cumplimiento de este fin será aplicado sin necesidad de resolución judicial que lo ordene. En todo caso el tratamiento médico o la intervención quirúrgica deberán realizarse garantizando el respeto a la dignidad humana de las personas privadas de la libertad.

En todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria.

Se garantizará el tratamiento médico a la población en condición de discapacidad que observe el derecho a la rehabilitación requerida, atendiendo un enfoque diferencial de acuerdo a la necesidad específica.”

En este sentido, el Subcomité de las Naciones Unidas para la Prevención de la Tortura, entre otras recomendaciones emitidas el 25 de marzo de 2020 para procurar la protección efectiva de la población privada de la libertad ante la actual crisis sanitaria, estimó razonable la disminución de la *población penitenciaria por medio de esquemas de liberación temprana, provisional o temporal*, dando prelación a los casos de reclusos en establecimientos cuya capacidad haya sido excedida (hacinamiento) y en aquellos en donde se verifiquen particulares condiciones de vulnerabilidad al contagio de la enfermedad.

Que el actual confinamiento convierte a los establecimientos penitenciarios y carcelarios en una zona de transmisión significativa de la enfermedad coronavirus COVID-19, lo que puede poner en riesgo el Estado salud de todas personas que interactúan en dicho entorno.

Así, con miras a la mitigación de la situación de crisis en los establecimientos carcelarios derivada de la pandemia, el Gobierno Nacional emitió el Decreto 546 de 2020, mediante el cual adoptó *“medidas para sustituir la pena de prisión y la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimientos penitenciarios y carcelarios por la prisión domiciliaria y la detención domiciliaria transitorias en el lugar de residencia a personas que se encuentran en situación de mayor vulnerabilidad frente al COVID-19, y se adoptan*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

otras medidas para combatir el hacinamiento carcelario y prevenir y mitigar el riesgo de propagación, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Por lo anterior, es diáfano que las autoridades judiciales no pueden estar al margen de la situación de crisis actual, y que, por el contrario, deben adoptar medidas necesarias y razonables para conjurar, en el marco de sus funciones constitucionales y legales, la problemática que se presenta en los centros de reclusión.

4. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

4.1. COMPETENCIA

En razón a la fecha de los hechos que dieron origen a los procesos que se estudian –**1º de noviembre de 2014** se tiene que la actuación se surtió de conformidad con el Código Penal –Ley 599 de 2000 y 906 de 2004- luego la competencia funcional de este juzgado está determinada por los numerales 1; 2, 4, 5 y 7º del artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De igual forma es competente este funcionario para conocer de la actuación en razón al factor territorial, toda vez que el infractor se encuentra privado de la libertad en la Cárcel y Penitenciaría Para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad-EJEC/CPAMS-EJECO/ FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA, conforme los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial, el Acuerdo No PSAA07-4119 del 9 de agosto de 2007².

4.2 Sobre el Cumplimiento de la Pena

ARVEY CRUZ ORDUÑA conforme a la información que se tiene en las diligencias ha estado privado de la libertad desde el 28 de noviembre de 2014 lo que significa que a hoy ha cumplido físicamente **81 meses y 28 días**.

De las redenciones que se le han reconocido se tiene que suman un total de **30 meses y 4.25 días**.

Por lo anterior, tenemos entonces que el interno acumula un total del:

Redenciones de pena reconocidas	30 meses y 4.25 días
Tiempo de privación efectiva	81 meses y 28 días
TOTAL	112 meses 2.25 días

4.3 Sobre la Prisión Domiciliaria art 38 G

4.3.1 Sobre el Delito Endilgado y las exclusiones del art 68 A del C.P.

El legislador ha tratado de establecer un control y ajuste a los diferentes delitos que se han ido tipificando a través de los tiempos; cada día es más exigente la prioridad de buscar medios adecuados para evitar y contrarrestar los comportamientos criminales o divergentes que alteran la sociedad que forma un Estado.

Es así como el Estado busca la manera de rechazar esas acciones criminales con sustento en las leyes, fijando para ello penas. De ahí nace la política criminal, que es el conjunto de medidas de que se vale el Estado para enfrentar la criminalidad y la criminalización, compitiendo fundamentalmente al legislador en cuanto debe plasmar en

² 12.2 Circuito Penitenciario y Carcelario de Facatativá cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con competencia sobre los municipios que conforman los Circuitos Judiciales de Facatativá, Funza, Villeta y **Guaduas** (a este último municipio le crearon circuito penitenciario)².

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

textos legales las soluciones que se deben considerar para contrarrestar los comportamientos desviados ya surgidos o próximos a aparecer³.

Siguiendo con la presente tesis, en lo que respecta al delito endilgado al aquí petente – **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** – el legislador, en uso de sus atribuciones, ha limitado la concesión de beneficios penales –art 68 A de la Ley 1709 de 2014, así como el art 26 de la Ley 1121 de 2006, o como lo ha hecho con otros delitos como por ejemplo los consagrados en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, ajustando dichas medidas legislativas en delitos considerados particularmente como graves para la sociedad y de los cuales una vez promulgados, la Corte Constitucional en su función ha declarado su constitucionalidad (C-738 del 23 de julio de 2008 M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra).

Es de resaltar la obligatoriedad del precedente Constitucional y las consecuencias de su desconocimiento por el suscrito Funcionario judicial, ello es contundente, como quiera que la misma Corte Constitucional en sentencia T-388 de mayo 28 de 2009, siendo M.P. Humberto Sierra P., ha sostenido:

“Los jueces que contradigan fallos de Constitucionalidad o desconozcan jurisprudencia de las altas cortes en violación de preceptos constitucionales o de un acto administrativo en general, incurrir en prevaricato por acción.”

Pues bien, con la entrada en vigencia de la **Ley 1142 de 2007**, fue incorporado al Código Penal un **nuevo artículo (68A)** reglamentario de la exclusión de beneficios y subrogados penales para internos que se encontraran en una situación determinada, en aquel momento era *cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores*.

Posteriormente el artículo 68A incorporado al Código Penal por la Ley 1142 de 2007 fue objeto de modificación por el **artículo 28 de la Ley 1453 de 2011** que determinó que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES.

<Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 1453 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; tampoco la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; ni habrá lugar a ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso o preterintencional dentro de los cinco (5) años anteriores o cuando haya sido condenado por uno de los siguientes delitos: cohecho propio, enriquecimiento ilícito de servidor público, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, concusión, prevaricato por acción y por omisión, celebración de contrato sin el cumplimiento de los requisitos legales, lavado de activos, utilización indebida de información privilegiada, interés indebido en la celebración de contratos, violación del régimen de inhabilidades e incompatibilidades, tráfico de influencias, peculado por apropiación y soborno transnacional.

PARÁGRAFO. *El inciso anterior no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004 ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos.*

La norma en mención –**artículo 68A del Código Penal**- volvió a ser objeto de modificación con la entrada en vigencia de la Ley 1474 de 2011, mediante la cual fueron incorporados

³ Curso de Criminología, 7ª edición, Universidad Externado de Colombia, Álvaro Orlando Pérez Pinzón y otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

otros delitos como los delitos contra la administración pública a fin de ser excluidos de beneficios y/o subrogados penales.

ARTÍCULO 68A. No se concederán los subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de libertad de suspensión condicional de la ejecución de la pena o libertad condicional; (...)

“...Tampoco tendrán derecho a beneficios o subrogados quienes hayan sido condenados por delitos contra la Administración Pública, estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado, utilización indebida de información privilegiada, lavado de activos y soborno transnacional.

Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará respecto de la sustitución de la detención preventiva y de la sustitución de la ejecución de la pena en los eventos contemplados en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004, ni en aquellos eventos en los cuales se aplique el principio de oportunidad, los preacuerdos y negociaciones y el allanamiento a cargos...”

Finalmente, el artículo 32 de la Ley 1709 de 2014 (Ley que entró en vigencia el 20 de enero de 2014) incorporó unas nuevas modificaciones al artículo 68A del Código Penal, aduciendo que el nuevo texto de la norma sería el siguiente:

*“ARTÍCULO 68A. EXCLUSIÓN DE LOS BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. **No se concederán;** la suspensión condicional de la ejecución de la pena; la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión; **ni habrá lugar a ningún otro beneficio, judicial o administrativo,** salvo los beneficios por colaboración regulados por la ley, siempre que esta sea efectiva, cuando la persona haya sido condenada por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores.*

***Tampoco quienes hayan sido condenados por delitos dolosos** contra la Administración Pública; delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario; delitos contra la libertad, integridad y formación sexual; estafa y abuso de confianza que recaigan sobre los bienes del Estado; captación masiva y habitual de dineros; utilización indebida de información privilegiada; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; soborno transnacional; violencia intrafamiliar; hurto calificado; extorsión, lesiones personales con deformidad causadas con elemento corrosivo; ...”*

Recientemente se ha modificado con la Ley 1773 de 2016, y el inciso modificado por el artículo 6 de la Ley 1944 de 2018. Es importante resaltar que aunque fue voluntad del legislador restringir cierta clase de delitos en la concesión de los mecanismos sustitutivos de la pena o los beneficios administrativos para los jueces de conocimiento en el momento de emitir la sentencia, también se tiene que con la ley vigente en su **artículo 68 A** restringió su no concesión en algunos delitos relacionados en la norma y de los cuales fue condenado el señor **ARVEY CRUZ ORDUÑA** como **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, sin embargo el mismo legislador dispuso en el párrafo 1º de la mentada norma que no se aplicaría el artículo a la libertad condicional (art 64 CP), **NI TAMPOCO PARA LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 38 G.** motivo por el cual este funcionario entrará a estudiar la petición invocada por el condenado de la prisión domiciliaria por el mencionado artículo.

Sobre este punto señaló la Corte Suprema de Justicia lo siguiente:

“...No obstante, dicha regla tiene su excepción, esto es la consignada en el párrafo 1 del mismo artículo y según la cual “Lo dispuesto en el presente artículo no se aplicará a la libertad condicional contemplada en el artículo 64 de este Código, ni tampoco para lo dispuesto en el artículo 38G del presente Código.” Es decir, cuando la petición de prisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

domiciliaria se invoque con fundamento en el artículo 38G penal, no es dable negarla con fundamento en las exclusiones consignadas en el artículo 68A del mismo estatuto, sino que deberá ceñirse a las condiciones y prohibiciones que para el mismo beneficio impone la propia norma...⁴

Ciñéndonos entonces a las condiciones y prohibiciones de la norma se procede a su análisis respectivo.

4.3.2 SOBRE LA PRISIÓN DOMICILIARIA ART 38 G

El Despacho debe iniciar su exposición advirtiendo que el día 20 de enero de 2014 se sancionó la Ley 1709 de 2014 “Por medio de la cual se reforman algunos artículos de la Ley 65 de 1993, de la Ley 599 de 2000, de la Ley 55 de 1985 y se dictan otras disposiciones”, misma que empezó a regir desde el momento mismo de su promulgación. El artículo 5° de dicha disposición adicionó el artículo 7 A de la Ley 65 de 1993, en el sentido de señalar que el Juez que vigila el cumplimiento de la condena de oficio, a petición del recluso o de su apoderado judicial, deberá reconocer los mecanismos sustitutivos de la pena, en aquellos casos que se verifique el cumplimiento de la totalidad de los requisitos. Al respecto señala la norma:

“(...) Artículo 7 A. obligaciones especiales de los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad: Los jueces de Penas y Medidas de Seguridad tiene el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

Los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad, de oficio o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la procuraduría General de la Nación, también deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respetivos requisitos. (...)” (Subrayado fuera de texto).

La mentada Ley, a través de su artículo 28, adicionó el sustituto de la Prisión Domiciliaria en el sentido de agregar el artículo 38 G al Código Penal (Ley 599 de 2000), el cual por sustracción de materia modifica el artículo 25 de la Ley 1453 de 2011. Dicha norma estatuye:

“(...) Artículo 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: Genocidio, contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad, y formación sexuales; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos;** delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente código.(...)”

⁴ CSJ RAD Radicado 45900 del 1 de febrero de 2017, M.P. Dr. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

El mencionado artículo 38 G fue objeto de modificación recientemente el 30 de diciembre de 2019, por la ley 2014, la cual a través de su artículo 4 agrego conductas punibles cometidas en contra de la Administración Pública, quedando así:

Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; peculado por apropiación; concusión; cohecho propio; cohecho impropio; cohecho por dar u ofrecer; interés indebido en la celebración de contratos; contrato sin cumplimiento de requisitos legales; acuerdos restrictivos de la competencia; tráfico de influencias de servidor público; enriquecimiento ilícito; prevaricato por acción; falso testimonio; soborno; soborno en la actuación penal; amenazas a testigo; ocultamiento, alteración o destrucción de elemento material probatorio; en los delitos que afecten el patrimonio del Estado.

Parágrafo. los particulares que hubieran participado en los delitos de peculado por apropiación, concusión, cohecho propio, cohecho impropio, cohecho por dar u ofrecer, interés indebido en la celebración de contrato, contrato sin cumplimiento de requisitos legales, acuerdos restrictivos de la competencia, tráfico de influencias de servidor público, enriquecimiento ilícito, prevaricato por acción, falso testimonio, soborno, soborno en la actuación penal, amenaza a testigos, ocultamiento, alteración, destrucción material probatorio, no tendrán el beneficio de que trata este artículo. (Resaltado nuestro)

A su vez debe ser analizado en conjunto con lo dispuesto en los numerales 3° y 4° del artículo 38 B (creado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014), que indica:

“(…) Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor: **Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria.** Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

1. (...)
3. QUE SE DEMUESTRE EL ARRAIGO FAMILIAR Y SOCIAL DEL CONDENADO
4. QUE SE GARANTICE MEDIANTE CAUCIÓN EL CUMPLIMIENTO DE LAS SIGUIENTES OBLIGACIONES:

- A. No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
- B. Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
- C. Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
- D. Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (...) **(Resalta fuera de texto)**

De igual forma, debe advertirse que el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, obliga a este funcionario dar aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal, por ende, se torna imperioso estudiar si el sentenciado cumple con los nuevos requisitos dispuestos para acceder al mecanismo sustituto de la prisión, y en caso afirmativo decretar el traslado a su lugar residencia previo cumplimiento de los requisitos dispuestos para gozar del sustituto.

Por último, se trae a colación el parágrafo 1° del artículo 4° de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 3° de la Ley 1709 de 2014 que como norma rectora señala lo siguiente:

“(...) Parágrafo 1°. En ningún caso el goce efectivo del derecho a la libertad, a la aplicación de mecanismos sustitutos de la pena privativa de la libertad o a cualquier otro beneficio judicial o administrativo, podrá estar condicionado al pago de la multa (...)” (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo al citado parágrafo, no resulta plausible negar los subrogados en aquellos casos en los que se haya impuesto pena de multa, bajo el argumento de que su pago no se ha hecho efectivo.

Aterrizando al estudio concreto del asunto, este funcionario entrará a determinar si el solicitante cumple con el lleno de los requisitos para acceder al mecanismo sustituto.

4.3.2.1 Del cumplimiento de la mitad de la condena.

Al analizar la norma sobre el primer requisito, factor objetivo, se tiene que el condenado debe haber cumplido la mitad de la condena impuesta. Al efecto al aquí infractor en la acumulación de penas la pena impuesta es de **218 meses de prisión** y la mitad es **109 meses**.

ARVEY CRUZ ORDUÑA conforme a la información que se tiene en las diligencias ha estado privado de la libertad desde el 29 de noviembre de 2014 lo que significa que a hoy ha cumplido físicamente **81 meses y 28 días**.

De las redenciones que se le han reconocido se tiene que suman un total de **30 meses y 4.25 días**.

Por lo anterior, tenemos entonces que el interno acumula un total del:

Redenciones de pena reconocidas	30 meses y 4.25 días
Tiempo de privación efectiva	81 meses y 28 días
TOTAL	112 meses 2.25 días

Entonces vemos que **CUMPLE** con el primer requisito.

En cuanto a los presupuestos de los numerales 3° y 4° del artículo 38 B, se tiene:

4.3.2.2 Arraigo Familiar:

El condenado en su exposición anexa documentos como declaraciones de extrajuicio de familiares y copia de servicio público en los que detallan que en caso de aprobar el mecanismo sustitutivo se harán cargo de los gastos y el mantenimiento y cuya ubicación de la residencia es Cra 122 A BIS No 66B-24 Piso 3 Barrio Engativá en la ciudad de Bogotá. Del mismo modo anexa visita domiciliaria de parte de la trabajadora social en la cual estipula el núcleo familiar en donde estaría cumpliendo la pena el infractor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

conformado por su cuñado, hermana y dos sobrinos, así como el certificado de conducta y el concepto favorable del 17 de agosto de 2021 elevado por las directivas del Centro Carcelario EJECO.

4.3.2.3 Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones

Relacionadas en dicho numeral. Si el condenado es beneficiario del mecanismo sustitutivo deberá comprometerse a cumplir las obligaciones allí impuestas.

4.3.2.4 La concesión de este mecanismo será posible si no está incurso en algunos de los delitos relacionados en dicho articulado.

Al verificar este requisito, se tiene que conforme a la sanción impuesta por el fallador se tiene que fue condenado por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO CON TENTATIVA DE HOMICIDIO AGRAVADO Y PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS** al compararlo con los delitos excluidos en la norma vemos que no se puede conceder este mecanismo sustitutivo pues fue voluntad del legislador que aquellas personas que hubiesen cometido delitos relacionados con el de **PORTE DE ARMAS Y MUNICIONES DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS**, no tendrían derecho a disfrutar de la prisión domiciliaria.

*“Artículo 38G, la ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos del presente código: genocidio; (...) **fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos**; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2° del artículo 376; ...”.*

Así las cosas, no hay duda de que la conducta desplegada por ARVEY CRUZ ORDUÑA **NO** se ajusta a lo descrito por el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000, luego no resultará procedente la concesión del mecanismo sustituto de la prisión que deprecia por estar taxativamente excluido del mismo.

En ese orden, es claro que se debe aplicar la prohibición contenida en la mencionada ley para negar al condenado lo consagrado en el artículo 38 G del C.P., sin que con ello se vulnere derechos fundamentales del petente, ya que la exclusión de tal beneficio deviene de la correcta aplicación de la ley vigente.

Además, los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁵, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

⁵ Ibídem.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado ARVEY CRUZ ORDUÑA no reúne los requisitos estipulados en el artículo 38 G de la Ley 599 de 2000 (modificada por la Ley 1709 de 2014), motivo que lo lleva a negar la petición invocada.

4.4 CONCLUSIÓN

En ese orden de ideas y en vista de que no se satisface el requisito contenido en la relación de los delitos excluidos del artículo 38 G, es evidente que en el caso sub-judice NO se cumplen a cabalidad los presupuestos para que proceda la concesión de la analizada prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión y en consecuencia el Despacho declarará que el interno ARVEY CRUZ ORDUÑA, **NO CUMPLE** con lo dispuesto por el artículo 38 G del Código Penal.

Teniendo en cuenta que el sentenciado se encuentra descontando pena en la Cárcel y Penitenciaría Para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad-EJEC/CPAMS-EJECO/ FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA, se ordena por secretaría **COMISIONAR** a dicha Dirección, con el fin de notificar personalmente la presente decisión al sentenciado.

5. OTRAS CONSIDERACIONES

5.1 DEL ORDEN PARA PROFERIR DECISIONES

Como han sido múltiples los requerimientos por parte de los infractores y de los demás condenados que vigila este juzgado, esto ha ocasionado a su vez, múltiples entradas y salidas del expediente de secretaría al despacho del juzgado, lo cual interrumpe los términos que la ley consagra (Artículo 118 y ss Código General del Proceso).

En efecto aparecen variadas radicaciones que presentan interrupciones de términos al despacho con las diferentes diligencias. Al respecto señala el artículo 18 de la Ley 446 de 1998:

“ARTICULO 18. ORDEN PARA PROFERIR SENTENCIAS. *Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social...”*

Por lo anterior, no puede este funcionario y sus servidores alterar el turno en que entran al despacho las diferentes solicitudes invocadas por los condenados. Además se recalca que a raíz de la no prorrogación de los juzgados y cargos de descongestión este juzgado quedó conformado con un juez, un asistente social, un asistente administrativo, una secretaria y un sustanciador creado el pasado 9 de noviembre de 2020, para evacuar más de 4.420 procesos que tenemos en estos momentos con conocimiento no solo de la Cárcel de Funza, sino de Villeta, de los Miembros del Ejército EJECO, PONAL y Estaciones de Policía del Circuito de Facatativá Cundinamarca, aparte de las prisiones domiciliarias.

Aunado a lo anterior el volumen de requerimientos, y la complejidad de los procesos tornan necesario hacer un estudio minucioso de las solicitudes, como en el presente caso en lo referente al procedimiento y estudio de la prisión domiciliaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

Por último se debe resaltar que los funcionarios en las providencias estamos sometidos al imperio de la ley como lo señala el artículo 230 de la Constitución Nacional, sustento que fue argumentado por la Corte Suprema de Justicia:

“... los funcionarios judiciales están sometidos al imperio de la ley, tal como lo establece el artículo 230 de la Constitución Política, de modo que no es posible desconocer el principio de legalidad, principio basilar del Estado Social de Derecho, por abstractos motivos de «justicia y equidad»⁶, a los cuales acudió el representante, o porque se considere, frente a situaciones particulares, que extinguir la acción penal y decretar la cesación del procedimiento por prescripción afecte los derechos fundamentales de las víctimas «al debido proceso y a la tutela judicial efectiva».

... las consecuencias adversas en el evento de adoptar la postura del recurrente serían intolerables, pues no sólo llevaría a adoptar decisiones arbitrarias y subjetivas, en un claro menoscabo de la seguridad jurídica y el principio de igualdad ante ley... (CSJ AP 2 Jul. 2014, Rad. 41793).

En un pronunciamiento reciente, afirmó:

“...6. Finalmente, como en otras ocasiones ha dicho esta Sala, si la administración de justicia adopta decisiones adversas a las peticiones o a los intereses de quienes a ella concurren, no por ello puede concluirse que se han conculcado derechos fundamentales, en la medida que sus providencias sean proferidas por los funcionarios que ostenten la competencia y se sujeten a los cánones constitucionales y legales que reglan su actividad...”⁷

De acuerdo a la jurisprudencia y lo señalado por la Carta Política queda entendido de que el funcionario judicial debe ajustarse a la ley por lo que analizadas las diligencias este despacho encuentra que el condenado **NO** reúne los requisitos estipulados en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000, motivo que lo lleva a NO acceder la petición invocada.

Por último y en lo que respecta a la presente decisión, ello no implica que este criterio que se adoptó, o que lo hayan adoptado otros despachos judiciales, obligue a otros operadores jurídicos de esa especialidad a emplearlo indefectiblemente a sus asuntos, pues un proceder contrario *“desconocería el principio de imparcialidad en la medida en que el ordenamiento jurídico colombiano, la responsabilidad penal de un individuo se establece, y debe ser así, de manera individual, de acuerdo con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que ofrece cada caso en concreto y a las particularidades que rodean el actuar del sujeto agente, las cuales determinan la valoración de los requisitos para acceder o no, a beneficios como la libertad condicional”⁸.*

5.2 De la Situación Actual del Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el Acuerdo No CSJCUO20-93 del 7 de diciembre de 2020 AUTORIZÓ, por traslado de sede, el cierre extraordinario de los Juzgados y Centro de Servicios de Facatativá – Cundinamarca, según programación dada para los días 10, 11, 14, 15, 16 y 18 de diciembre de 2020 y que en la actualidad nos encontramos organizando y ubicando los procesos.

Del mismo modo se tiene que mediante los Acuerdos CSJUA21-30 del 3 de mayo de 2021 el mismo Consejo aclaró el Acuerdo CSJCUC21-126 del 2 de mayo de 2021 que autorizó el cierre extraordinario de la Sede Judicial de Facatativá y dispuso *“Autorizar el cierre extraordinario y suspensión de términos de los juzgados que se encuentran ubicados en la sede judicial de Facatativá a partir del 3 de mayo y hasta el 7 de mayo*

⁶ Ibídem.

⁷ CSJ T 102248

⁸ C.S.J. RAD 97792

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

de 2021, inclusive, debido al ingreso violento de personas no autorizadas que ocasionaron en las instalaciones saqueos, quemas y disturbios en la sede judicial y de allí en adelante hemos tenido que ingresar custodiados por la Policía o el Ejército Nacional para poder ubicar y verificar materialmente los procesos para el respectivo pronunciamiento.

Sumado a ello en el Acuerdo CSJCUA21-32 del 7 de mayo de 2021 autorizó a los jueces y empleados adelantar sus funciones de Administración de justicia, mediante la utilización de herramientas tecnológicas y en condiciones de trabajo desde casa. Y se agrega la situación de orden público que se está presentando en el municipio de Facatativá que ha sido golpeado de forma indiscriminada por algunos ciudadanos que el viernes 28 de mayo y sábado 29 de mayo de 2021, *se presentó en horas de la noche el ingreso violento de personas no autorizadas a la Sede Judicial, que ocasionaron, por segunda vez, daños, hurtos, destrozos y situaciones de vandalismo en general en dicha sede, afectando los despachos judiciales y el centro de servicios judiciales, viéndose afectada la prestación del servicio de Administrar Justicia en la Sede Judicial de Facatativá.*

Como consecuencia atendiendo las directrices trazadas por el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y la Dirección Ejecutiva Seccional de Cundinamarca, Bogotá y Amazonas por razones de orden público presentadas en este municipio se ordenó el cierre extraordinario de la Sede Judicial y suspensión de términos hasta el 18 de junio de 2021 y desde la semana pasada nos encontrábamos en el alistamiento de todos los expedientes para remitirlos a la ciudad de Bogotá para su digitalización los cuales fueron trasladados por la empresa contratada.

Ahora, en Acuerdo No CSJCUC21-47 del 24 de junio de 2021 el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca autorizó la prórroga del cierre extraordinario y la suspensión de términos de los juzgados de la jurisdicción penal ubicados en la sede judicial de Facatativá (Juzgado 1o y 2o Penal del Circuito de Facatativá-Juzgado 1o y 2o Penal Municipal de Facatativá y Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Facatativá), a partir del 26 de junio y hasta el 29 de junio de 2021, inclusive. Además, en horas de la noche del 29 de junio se presentaron nuevos actos de vandalismo e incineración en la sede judicial lo que originó una nueva prórroga hasta el 21 de julio de 2021.

6. DECISIÓN

En consecuencia, y sin necesidad de otras consideraciones, el **JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ, CUNDINAMARCA,**

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER que a la fecha el condenado ARVEY CRUZ ORDUÑA cumple un total de pena física más redenciones de **112 meses 2.25 días** de la pena impuesta.

SEGUNDO. NEGAR la sustitución de la prisión en establecimiento penitenciario por la prisión domiciliaria instituida en el artículo 38 - G del Código Penal, a ARVEY CRUZ ORDUÑA, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO. REMÍTIR copia de esta providencia al director de la Cárcel y Penitenciaría Para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad- EJEC/CPAMS-EJECO/ FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA a fin de que repose en la hoja de vida de los aquí condenado y tome atenta nota de ello.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
FACATATIVA

CUARTO. COMISIONAR al Director de la Cárcel y Penitenciaría Para Miembros de la Fuerza Pública de Alta y Mediana Seguridad- EJEC/CPAMS-EJECO/ FACATATIVÁ-CUNDINAMARCA, a fin de que se sirva notificar personalmente la presente decisión a ARVEY CRUZ ORDUÑA, quien se encuentra recluso en ese Establecimiento.

Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELSON NOGUERA PINILLOS
JUEZ

A large, stylized handwritten signature in black ink is written over the typed name and title of the judge.